

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1524

RAD. No. 761304089002-2015-00209-00
SUCESION INTESTADA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, 24 de octubre de 2022.-

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver respecto al memorial arribado por la partidora designada LUCERO PLATA PRADA en data 14 de febrero de 2022, donde da cuenta que no hay lugar a presentar partición, toda vez que los bienes denunciados en la diligencia de inventarios y avalúos aprobada en el trasegar del proceso, fueron objeto de adjudicación a los herederos del causante LUCIO POLO ROJAS, dentro de sucesión que se adelantó en Juzgado Homólogo Primero Promiscuo Municipal de Candelaria (Rad. 76130408900 2015-00053-00), aportando como soporte a su dicho la sentencia No. 011 proferida el 26 de septiembre de 2016 por la mentada autoridad, y los certificados de tradición de los inmuebles 378-108495 y 378-158841 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira – Valle.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra esta funcionaria judicial que, en virtud a lo manifestado por la partidora designada, resultaría notoriamente inconducente la continuación del presente proceso por sustracción de su materia, comoquiera que no existen bienes para ser adjudicados, advirtiendo que pecó el apoderado del extremo demandante al no solicitar la acumulación de los procesos de sucesión adelantados por los herederos de NEFER PAREDES y LUCIO POLO ROJAS, según lo dispone el artículo 520 del Código General del Proceso.

En consecuencia en la parte resolutive de este proveído se declarará **TERMINADO EL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTA** presentado por MERVIN CARVAJAL PAREDES.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

Ahora, si bien no hubo lugar a efectuar trabajo de partición, la gestión de la partidora designada generó expensas que deben ser sufragadas por el demandante, motivo por el cual, se señalarán como honorarios definitivos al auxiliar de justicia teniendo en cuenta el porcentaje mínimo establecido en el Acuerdo 1852 de 2003, la suma de **CIENTO TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$103.634,00)**.

Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE),**

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PROCESO DE SUCESION propuesto por MERVIN CARVAJAL PAREDES, válido de mandatario judicial.

SEGUNDO: Previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHIVENSE** las diligencias.

TERCERO: SEÑALAR como honorarios definitivos al auxiliar de justicia la suma de **CIENTO TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$103.634,00).**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: MERVIN CARVAJAL PAREDES.
CTE: NEFER PAREDES.
SIN SENTENCIA
CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

RAD. No. 761304089002-2016-00029-00
PRO. DECLARATIVO - PERTENENCIA
AUTO DE SUSTANCIACION No. 576
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria – Valle, octubre 24 de 2022.

Por conducto de la apoderada judicial del extremo actor, se allega memorial mediante el cual solicita se fije fecha y hora para diligencia de inspección judicial por cuanto se agotaron los requerimientos realizados por el despacho.

Al respecto, se debe indicar que, a la fecha no se observa incorporada la respuesta emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro, razón por la cual el despacho procederá a requerir a la parte actora para que allegue en debida forma la constancia de envío el oficio No.4300 de diciembre 9 de 2019, mediante el cual se requirió a la entidad en comento, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 317 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

UNICO: REQUERIR a la parte actora para que allegue en debida forma, la constancia de envío del oficio dirigido a la Superintendencia de Notariado y Registro de fecha 09 de diciembre de 2019, so pena de las consecuencias de que trata el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. MIGUEL ENRIQUE QUIJANO
Dds. HERED / INC E INDTER DE ENCARNACION RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

SUSTANCIACIÓN No. 563
RAD. No. 761304089002-2017-00296-00
PROC. EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON
M.P.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL

Candelaria Valle, octubre 24 del 2.022.

Teniendo en cuenta la SUSTITUCION que del poder conferido hace el togado **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, apoderado judicial de la parte actora, en cabeza del doctor **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA**, procederá el despacho aceptar la sustitución y reconocer personería. Así las cosas, el Despacho,

DISPONE:

UNICO: ACEPTASE la **SUSTITUCION** que al poder hace el apoderado judicial del extremo actor abogado, **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, y querecae en el togado **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA**, portador de la tarjeta profesional No. 74.502 del C.S.J., a quien se le **RECONOCE PERSONERIA** para actuar en las diligencias como mandatario Judicial de la parte actora, conforme a las voces de la sustitución a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: GASES DE OCCIDENTE SA
DDO: NOHEMI DE JESUS BARRIENTOS
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica,
www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP.
Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

SUSTANCIACIÓN No. 562
RAD. No. 761304089002-2018-00286-00
PROC. EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON
M.P.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL

Candelaria Valle, octubre 24 del 2.022.

Teniendo en cuenta la SUSTITUCION que del poder conferido hace el togado **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, apoderado judicial de la parte actora, en cabeza del doctor **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA**, procederá el despacho aceptar la sustitución y reconocer personería. Así las cosas, el Despacho,

DISPONE:

UNICO: ACEPTASE la **SUSTITUCION** que al poder hace el apoderado judicial del extremo actor abogado, **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, y querecae en el togado **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA**, portador de la tarjeta profesional No. 74.502 del C.S.J., a quien se le **RECONOCE PERSONERIA** para actuar en las diligencias como mandatario Judicial de la parte actora, conforme a las voces de la sustitución a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: GASES DE OCCIDENTE SA
DDO: YIRMAN CAICEDO LOPEZ.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

SUSTANCIACIÓN No. 567
RAD. No. 761304089002-2019-00075-00
PROC. EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, octubre 24 del 2.022.

Teniendo en cuenta la SUSTITUCION que del poder conferido hace el togado **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, apoderado judicial de la parte actora, en cabeza del doctor **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA**, procederá el despacho aceptar la sustitución y reconocer personería. Así las cosas, el Despacho,

DISPONE:

UNICO: ACEPTASE la SUSTITUCION que al poder hace el apoderado judicial del extremo actor abogado, JAIME SUAREZ ESCAMILLA, y que recae en el togado JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA, portador de la tarjeta profesional No. 74.502 del C.S.J., a quien se le RECONOCE PERSONERIA para actuar en las diligencias como mandatario Judicial de la parte actora, conforme a las voces de la sustitución a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DAVIVIENDA SA
DDO: EDWIN MENESES SANCHEZ.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

SUSTANCIACIÓN No. 566
RAD. No. 761304089002-2019-00104-00
PROC. EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Candelaria Valle, octubre 24 del 2.022.

Teniendo en cuenta la SUSTITUCION que del poder conferido hace el togado **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, apoderado judicial de la parte actora, en cabeza del doctor **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA**, procederá el despacho aceptar la sustitución y reconocer personería. Así las cosas, el Despacho,

DISPONE:

UNICO: ACEPTASE la SUSTITUCION que al poder hace el apoderado judicial del extremo actor abogado, JAIME SUAREZ ESCAMILLA, y que recae en el togado JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA, portador de la tarjeta profesional No. 74.502 del C.S.J., a quien se le RECONOCE PERSONERIA para actuar en las diligencias como mandatario Judicial de la parte actora, conforme a las voces de la sustitución a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DAVIVIENDA SA
DDO: MARTHA CECILIA HERRERA LOPEZ.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

SUSTANCIACIÓN No. 561
RAD. No. 761304089002-2019-00144-00
PROC. EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, octubre 24 del 2.022.

Teniendo en cuenta la SUSTITUCION que del poder conferido hace el togado **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, apoderado judicial de la parte actora, en cabeza del doctor **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA**, procederá el despacho aceptar la sustitución y reconocer personería. Así las cosas, el Despacho,

DISPONE:

UNICO: ACEPTASE la SUSTITUCION que al poder hace el apoderado judicial del extremo actor abogado, JAIME SUAREZ ESCAMILLA, y que recae en el togado JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA, portador de la tarjeta profesional No. 74.502 del C.S.J., a quien se le RECONOCE PERSONERIA para actuar en las diligencias como mandatario Judicial de la parte actora, conforme a las voces de la sustitución a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: GASES DE OCCIDENTE S.A.
DDO: MARIA ESPERANZA OSPINA C.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1526.

RAD. No. 761304089002-2019-00451-00
EJECUTIVO CON GARANTIA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, 24 de octubre de 2022.-

Verificado el memorial arribado en data 30 de mayo del año que avanza; donde la apoderada de la parte ejecutada requirió al despacho dejar sin efecto el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, argumentando que los términos están mal contabilizados; en principio se advierte que le asiste razón a la togada, comoquiera que la notificación personal de JORGE ARMANDO DIAZ FLOREZ se perfeccionó el 3 DE MARZO DE 2022, esto es el día siguiente de la transmisión del mensaje de datos, así las cosas y conforme al cómputo de términos establecido en el artículo 118 del C.G.P, el término para contestar la demanda corrió así: **4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, y 17 de marzo de la calenda.**

Ahora bien, dilucidado lo anterior, encuentra el despacho que la aportación del escrito que contestó la demanda, si fue aportado en término, no obstante, lo anterior NO es óbice para dejar sin efecto el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, si en cuenta se tiene que no se propusieron excepciones de mérito que abrieran paso al decreto de pruebas y adelantamiento de audiencia de instrucción y juzgamiento -art. 372 y 373 C.G.P.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que no se haya conculcado defecto procedimental que invalide lo actuado, habrá de efectuarse la respectiva corrección conforme a los señalamientos de los **Artículos 285 en concordancia con el 286 del Código General del Proceso**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DESPACHAR de forma desfavorable la petición presentada el 8 de junio del año que avanza, por la abogada **MARIA DORALBA CHAVARRIAGA GIRALDO**.

SEGUNDO: CORREGIR el auto de data 23 de mayo de 2022, solo en el sentido de TENER como aportada en tiempo la contestación de la demanda arribada en data 17 de marzo del 2022.

TERCERO: MANTENER incólume los numerales SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO del auto que ordenó seguir adelante la ejecución de data 23 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DAVIVIENDA.
DDO: JORGE ARMANDO DIAZ FLOREZ.
CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO DE SUSTANCIACION No. 555.

RAD. No. 761304089002-2020-00022-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDA P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, 24 de octubre de 2022.-

Teniendo en cuenta que el poder aportado en data 27 de abril del año que avanza, cumple los requisitos de la ley 2213 de 2022, se reconocerá personería para actuar al profesional EDWARD CORTES PAYAN portador de la T.P. 365.046 del C.S. de la J, como apoderado del extremo actor, en los términos, efectos y prerrogativas contenidas en el mandato.

Ahora, se advierte en las diligencias que si bien el curador ad Litem nombrado a la señora ROSA HURTADO, no compareció a efectos de recibir la notificación, se tiene que la nombrada se notificó de forma personal a través del correo electrónico, el 18 de agosto de los corrientes, vencido el término de traslado, no contestó la demanda, no constituyó apoderado judicial, ni propuso excepciones en su defensa.

Finalmente, se conmina al apoderado de la parte ejecutante, para que efectué en debida forma la notificación por aviso -art. 292 del C.G.P.- a NAZARIO ANTONIO MOSQUERA HURTADO, tal como se indicó en otras providencias.

Así las cosas, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONCOER personería para actuar al abogado EDWARD CORTES PAYAN portador de la T.P. 365.046 del C.S. de la J, como apoderado del extremo actor.

SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda, por parte de ROSA HURTADO.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que cumpla la carga procesal de notificar a NAZARIO ANTONIO MOSQUERA HURTADO.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

SUSTANCIACIÓN No. 560
RAD. No. 761304089002-2020-00030-00
PROC. EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, octubre 24 del 2.022.

Teniendo en cuenta la SUSTITUCION que del poder conferido hace el togado **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, apoderado judicial de la parte actora, en cabeza del doctor **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA**, procederá el despacho aceptar la sustitución y reconocer personería. Así las cosas, el Despacho,

DISPONE:

UNICO: ACEPTASE la SUSTITUCION que al poder hace el apoderado judicial del extremo actor abogado, JAIME SUAREZ ESCAMILLA, y que recae en el togado JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA, portador de la tarjeta profesional No. 74.502 del C.S.J., a quien se le RECONOCE PERSONERIA para actuar en las diligencias como mandatario Judicial de la parte actora, conforme a las voces de la sustitución a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: GASES DE OCCIDENTE S.A.
DDO: MARTHA CECILIA BRAVO GUZMAN.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No.1512.
RAD. No. 761304089002-2020-00120-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, 24 de octubre de 2022-

Teniendo en cuenta el memorial allegado en data 13 de octubre del año que avanza, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 599 del Código General del Proceso**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria –Valle,

RESUELVE:

UNICO: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN preventivo del 30% del salario y las prestaciones sociales que el demandado LUIS ARMANDO BLANDON ROBAYO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.470.359, devenga como empleado de la empresa VIG-SECOL., ubicada en la Carrera 16 No. 34-01 de Santiago de Cali, Valle. **LÍBRESE** el oficio respectivo al señor PAGADOR Y/O TESORERO de la anterior Empresa, informándole de la decisión tomada por el Juzgado, a fin de que proceda de conformidad. **LIMITAR** el embargo y retención a la suma de **VEINTIUN MILLONES DE PESOS MCTE (\$21.000.000.00)**, conforme lo establece el Estatuto Procesal.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: COOTRAIM
DDO: LUIS ARMANDO BLANDON ROBALLO y OTROS.
CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

SUSTANCIACIÓN No. 553
RAD. No. 761304089002-2020-00177-00
PROC. EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, octubre 24 del 2.022.

Teniendo en cuenta la SUSTITUCION que del poder conferido hace el togado **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, apoderado judicial de la parte actora, en cabeza del doctor **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA**, procederá el despacho aceptar la sustitución y reconocer personería. Así las cosas, el Despacho,

DISPONE:

UNICO: ACEPTASE la SUSTITUCION que al poder hace el apoderado judicial del extremo actor abogado, JAIME SUAREZ ESCAMILLA, y que recae en el togado JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA, portador de la tarjeta profesional No. 74.502 del C.S.J., a quien se le RECONOCE PERSONERIA para actuar en las diligencias como mandatario Judicial de la parte actora, conforme a las voces de la sustitución a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO FALABELLA S.A.
DDO: RAUL ANDRES ESPAÑA BENAVIDES.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

AUTO DE SUSTANCIACION No.565.

**RAD. No. 761304089002-2020-00227-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, 24 de octubre de 2022.-

Verificado el memorial arribado en data 22 de agosto de 2022, donde el apoderado de la parte actora allegó el citatorio conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P., no podrá tenerse como válido, teniendo en cuenta que se indicó que JESUS ALBERTO RIVAS, tenía 10 días para presentarse a recibir la notificación, cuando el estatuto procesal prevé que son cinco días, a menos que la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, situación que no se configura en las presentes diligencias.

Así entonces, tratándose del acto de enteramiento de la demanda, el cual debe garantizar el derecho de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia del sujeto pasivo, se CONMINA al apoderado de la parte interesada, para que se sirva realizar en debida forma la citación según lo prevé el artículo 291 del C.G.P, cumpliendo rigurosamente cada uno de los parámetros ahí establecidos, verificada su entrega y en caso de que el citado no comparezca a notificarse personalmente o a través de los medios electrónicos dispuestos, deberá agotarse la notificación por aviso, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 292 ibidem.

Por lo anterior, el Despacho;

R E S U E L V E:

UNICO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte ejecutante, realice en debida forma la citación del señor a JESUS ALBERTO RIVAS, de conformidad con lo expuesto en precedencia, so pena, de las consecuencias de que trata el Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO DE SUSTANCIACION No. 556.

RAD. No. 761304089002-2020-00285-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDA P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, 24 de octubre de 2022.-

Verificadas las piezas procesales, y en atención al memorial aportado en data 22 de junio del año que avanza, se advierte que, contrario a lo manifestado en auto del 2 de mayo hogaño, la dirección de notificación a la cual se remitió el aviso según lo dispone el artículo 292 del C.G.P, **si** se compagina a la enunciada en el escrito demandatorio y en efecto donde se remitió la citación del artículo 291 ibidem, esto es carrera 10, entrada al corregimiento el Carmelo.

No obstante a lo anterior, antes de emitir un pronunciamiento respecto a la notificación a través de llamamiento edictal, y comoquiera que se avizora en el acápite de notificaciones la enunciación de una dirección electrónica perteneciente a ROSALBA LENIS ARANGO, con el fin de intentar su comparecencia y garantizar el debido proceso, se **REQUERIRÁ** a la parte actora para que se someta a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el cual establece que: “(...) *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...).*” (NEGRILLA Y SUBRAYADO DEL DESPACHO).

Para la aportación de lo anterior, se podrá hacer uso de pantallazos de las redes sociales de la ejecutada, o cualquier material que el apoderado a su bien considere, lo anterior en un término que no supere CINCO (5) DÍAS a partir de la notificación por estados web del presente proveído.

Arribado lo anterior, haciendo uso de las tecnologías de la información, procédase a efectuar la notificación a la demandada.

Así las cosas, el Despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante, para que en el término no superior a CINCO (5) días a partir de la notificación del presente auto, se acompañe a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, procédase con la notificación electrónica a ROSALBA LENIS ARANGO.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: DIANA ALEJANDRA VARGAS URBANO.
DDO: ROSALBA LENIS ARANGO.
CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA, VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.554
RAD. 761304089002-2020-00289-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, octubre 14 del 2.022.

Se allega al infolio por conducto de quien fue inicialmente el apoderado judicial del actor **JAIME SUÁREZ ESCAMILLA**, memorial en el cual sustituye el poder conferido al **Dr. JOSE IVAN SUÁREZ ESCAMILLA**, para los fines de la representación, sin embargo, observa la judicatura ya se había pronunciado al respecto reconociendo la sustitución al togado **JOSE IVAN**, mediante Auto Sustanciatorio No. 498 fechado 15/09/2022, y notificado por estrados en la misma data.

En ese orden de ideas, el peticionario deberá sujetarse a lo resuelto en Auto Sustanciatorio 498, glosando la sustitución para que obre dentro del encuadernamiento. En consecuencia, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: GLOSAR al encuadernamiento para obre, la sustitucion de poder allegada.

SEGUNDO: ESTESE el peticionario a lo resuelto por éste despacho, mediante Auto Sustanciación N. 498 de fecha 15/09/2022.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE. GASES DE OCCIDENTE S.A
DDA. FRANCIA HELENA GOMEZ RAMOS.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

SUSTANCIACIÓN No. 564
RAD. No. 761304089002-2020-00351-00
PROC. EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, octubre 24 del 2.022.

Teniendo en cuenta la SUSTITUCION que del poder conferido hace el togado **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, apoderado judicial de la parte actora, en cabeza del doctor **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA**, procederá el despacho aceptar la sustitución y reconocer personería. Así las cosas, el Despacho,

DISPONE:

UNICO: ACEPTASE la SUSTITUCION que al poder hace el apoderado judicial del extremo actor abogado, JAIME SUAREZ ESCAMILLA, y que recae en el togado JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA, portador de la tarjeta profesional No. 74.502 del C.S.J., a quien se le RECONOCE PERSONERIA para actuar en las diligencias como mandatario Judicial de la parte actora, conforme a las voces de la sustitución a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO C.LL.R.
DDO: LIDIO EVANGELISTA PRECIADO A.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1535
RAD. N° 761304089002-2021-00119-00
PROC. SUCESION INTESTADA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Candelaria Valle, 24 de octubre de 2022.

Se allega memorial por la apoderada judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita se corrija el nombre de su poderdante, habida cuenta que se consignó en la parte resolutive de providencia del 12 de septiembre de 2022, "Gutierrez Barona" siendo lo correcto "Aguirre Barona".

Luego de efectuada la revisión a la providencia en mención, mediante la cual se aprobó el trabajo de adjudicación, se observa que de manera inadvertida se incurrió en yerro al momento de su confección en lo que refiere al nombre de la demandante y cesionaria a título universal de los derechos herenciales, y por ello habrá de efectuarse la respectiva corrección conforme a los señalamientos del **artículo 286 del Código General del Proceso**. Por las razones anteriormente anotadas y sin más consideraciones el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR la sentencia No.113 de septiembre 12 de 2022, en la parte considerativa y resolutive en lo que respecta al nombre de la demandante y cesionaria a título universal de los derechos herenciales, siendo el correcto "**FRANCIA EDILIA AGUIRRE BARONA**".

SEGUNDO: El presente auto hace parte integral de la sentencia No.113 de septiembre 12 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. FRANCIA EDILIA AGUIRRE BARONA
CTE. MIGUEL ANGEL BARONA CIFUENTES

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No.1489.
RAD. No. 761304089002-2021-00240-00
EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, 24 de octubre de 2022.-

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto interlocutorio No. 1327 del 12 de noviembre de 2022, se libró mandamiento de pago a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra de **JORGE ENRIQUE DONOSO PARRA**, para que dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero en él contenidas, o propusiera excepciones dentro de los diez días siguientes a dicha notificación.

El extremo actor, notificó a la ejecutada conforme lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, mensaje de datos que fue entregado exitosamente, según lo constata la empresa de servicios postales 472 (El Libertador), así entonces, teniendo en cuenta que JORGE ENRIQUE DONOSO PARRA se encuentra notificada desde el 27 de enero hogaño, esto es dos días siguiente de la entrega del comunicado, al no haberse cancelado la obligación ejecutada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA- VALLE**, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, conforme lo determina el Art. 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: Respecto a la liquidación del crédito las partes tendrán presente lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$1.945.000.00).**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: JORGE ENRIQUE DONOSO PARRA.
CGM.

Notificación por estado mediante inclusión
electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo
Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1514.
RAD. No. 761304089002-2021-00351-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL

Candelaria Valle, 24 de octubre de 2022.-

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto interlocutorio No. 1110 del 27 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, y en contra de **SURI ROJAS CEBALLOS**, para que dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero en él contenidas, o propusiera excepciones dentro de los diez días siguientes a dicha notificación.

El extremo actor, notificó al ejecutado conforme lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, mensaje de datos que fue entregado exitosamente, según lo constata la empresa de servicios El Libertador, así entonces, teniendo en cuenta que SURI ROJAS CEBALLOS se encuentra notificada desde el 14 de septiembre hogaño, esto es dos días siguiente de la entrega del comunicado, al no haberse cancelado la obligación ejecutada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE CANDELARIA- VALLE**, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, conforme lo determina el Art. 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Respecto a la liquidación del crédito las partes tendrán presente lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **UN MILLON CIENTO DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MCTE (\$1.102.383.00)**.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DDO: SURI ROJAS CEBALLOS.
CGM.

Notificación por estado mediante inclusión
electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo
Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA, VALLE

INTERLOCUTORIO No.1513.
RAD.761304089002-2021-00396-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, 24 de octubre de 2020.

Verificadas las presentes diligencias, sería del caso abrir paso al decreto de pruebas y convocar a las diligencias de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P, no obstante, a ello se opone, que de la lectura efectuada a la contestación de la demanda, se advierte la necesidad de decretar prueba de oficio, de conformidad a la facultad oficiosa que tiene el juez para hacerlo en cualquier estado del proceso, según lo establece el artículo 170 del estatuto procesal.

Conforme a lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUIERASE a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, UNIDAD RECEPTORA PALMIRA – VALLE, para que se sirva certificar el estado actual de la investigación radicada bajo el SPOA 765206000181202250715, por el presunto delito de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, denuncia instaurada por el señor JUAN ANGEL ARIAS RESTREPO, en data 24 de marzo de 2022, allegando copia del expediente digital.

SEGUNDO: Arribado lo anterior, pasaran las diligencias a despacho para proveer como en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BERTHA SALCEDO DE CHAVEZ.
DDO: JUAN ANGEL ARIAS RESTREPO.
CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO DE SUSTANCIACION No. 558.

RAD. No. 761304089002-2021-00416-00
RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, 24 de octubre de 2022.-

Verificadas las piezas procesales, se advierte que obra aportado como trámite notificadorio lo siguiente:

- *Memorial del 8 de abril de 2022* donde se aportó citación conforme el artículo 291 del C.G.P, no obstante, la documental se observó incompleta, lo que impide efectuar un estudio al trámite.

- *El 22 de junio de 2022*, aportó nuevamente el citatorio solicitando al despacho omitir el anterior memorial, puesto que corresponde a otro proceso judicial, y de paso arribó la correcta, sin embargo, de una lectura a los soportes aportados se observa una mixtura de la ley 2213 de 2022 y el artículo 291 del C.G.P., comoquiera que esta última requiere ser entregada físicamente y no a través del correo electrónico.

- *Posteriormente el 4 de agosto de 2022*, allegó nuevamente el citatorio, empero en esta oportunidad se extrañó la constancia de entrega que expide la empresa de servicios postales, según la exige la normativa vigente.

- *Seguidamente el 18 de agosto de 2022*, se advierte la aportación de la constancia que expide 472 SERVICIOS POSTALES, donde se lee la entrega en debida forma del citatorio, según lo dispone el 291 ibidem, a MARIA DE JESUS SILVA DE CHILITA, no obstante, el correspondiente a JHON DWARD VIVAS OSPINA, indica **estado cerrado**.

- *En la misma data, esto es 18 de agosto de 2022*, aportó el apoderado judicial la constancia de la notificación por aviso, según lo establece el 292 ibidem, cuyo resultado para ambos demandados, es la entrega exitosa del mismo.

- *El 2 de septiembre* presenta solicitud de impulso procesal, y finalmente del **13 de septiembre** obra nuevamente la remisión de la citación del 291 y del 292 de la pluricitada norma, ya arribadas en otrora oportunidad.

Así las cosas, será lo primero indicar que, comoquiera que se ha surtido en debida forma la notificación a MARIA DE JESUS SILVA DE CHILITO, se tendrá por notificada a partir **del 11 de agosto de 2022**, esto es el día siguiente en que se entregó el aviso, indicando que la demandada no contestó la demanda dentro del término de traslado ni constituyó apoderado judicial.

Ahora bien, respecto a JHON EDWARD VIVAS OSPINA no se tiene por notificado, teniendo en cuenta que, si bien obra constancia de la entrega del aviso conforme el artículo 292 del C.G.P, su entrega fue apresurada por parte del apoderado, pues no se cumplió en debida forma la citación del artículo 291 ibidem, tecnicismo que no puede ser pasado por alto, pues la entrega del aviso depende

directamente de la no comparecencia del llamado, siempre y cuando se perfeccione la entrega del citatorio -se *itera*-, circunstancia que no se advierte en la documental arribada por el mandatario.

Así entonces, tratándose del acto de enteramiento de la demanda, el cual debe garantizar el derecho de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia del sujeto pasivo, se CONMINA al apoderado de la parte interesada, para que se realice en debida forma la citación según lo prevé el artículo 291 del C.G.P, cumpliendo rigurosamente cada uno de los parámetros ahí establecidos, verificada su entrega y en caso de que el citado no comparezca a notificarse personalmente o a través de los medios electrónicos dispuestos, deberá agotarse la notificación por aviso, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 292 *ibidem*.

No obstante a lo anterior, la parte procesal también podrá ejecutar la notificación, acudiendo a la regla del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, pero previamente deberá indicar la forma de como obtuvo la dirección electrónica y la aportación de prueba sumaria que así lo demuestre, a la comunicación se deberá adjuntar: copia de la providencia la demanda y sus anexos; si es su deseo realizar las comunicaciones por este medio debe recordar que, en este caso, la notificación personal por medio digital se entenderá realizada una vez transcurridos DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Finalmente, ha de indicarse, que en caso de persistir el cierre del inmueble y de carecer de los medios probatorios de la dirección electrónica del pasivo, le corresponderá a la parte demandante, **SOLICITAR EL EMPLAZAMIENTO**, a voces del artículo 293 del estatuto procesal.

Conforme a todo lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente proceso no se ha trabado la litis, se despachará de forma desfavorable la solicitud consistente en dictar sentencia anticipada.

Así las cosas, el Despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER por notificada a MARIA DE JESUS SILVA DE CHILITO, a partir del 11 de agosto de 2022.

SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda por parte de MARIA DE JESUS SILVA DE CHILITO.

TERCERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, realice en debida forma la notificación del señor JHON EDUARD VIVAS OSPINA, de conformidad con lo expuesto en precedencia, so pena, de las consecuencias de que trata el Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud presentada por la parte demandante, de emitir sentencia anticipada, al menos hasta este momento procesal.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1530
RAD. No. 761304089002-2021-00493-00
EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL

Candelaria Valle, 24 de octubre de 2022.-

Se allega por el apoderado judicial de la parte ejecutada memorial en el cual interpone Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación, contra el auto de fecha 14 de octubre del año en curso, mediante el cual la instancia de conformidad a los señalamientos del Artículo 440 del Código General del Proceso, decidió seguir adelante la ejecución a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. O BBVA COLOMBIA.**, y en contra de MARIA BETTY PRADO RAMOS, perdiendo de vista el incidente de nulidad por indebida notificación propuesto por el abogado CHRISTIAN CAMILO CASTILLO ULCUE, desde el 22 de septiembre de 2022.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Sea lo primero destacar que esta Instancia Judicial, siempre ha forjado su actuar procesal con apego a las directrices enmarcadas tanto en la norma adjetiva como sustantiva y con legítima permeabilización de la norma **Superior** a efectos de no conculcar derechos de orden legal ni constitucional, no obstante luego de revisadas las diligencias, se observa que efectivamente no se resolvió el incidente propuesto por la parte pasiva, situación que hace a toda costa improcedente la subsistencia del proveído No. 1491 del 14 de octubre del año que avanza, pues, de ser así se estaría conculcando el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción.

Así pues, no es necesario desplegar consideraciones complejas de orden legal o procesal pues, ni mucho menos abrir paso al recurso presentado por la parte afectada, pues es evidente la falencia señalada y por ello habrá entonces de dejarse sin efecto alguno la providencia objeto de este pronunciamiento y en su lugar deberá continuarse con el trámite procesal a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto Interlocutorio No. 1491 de fecha 14 de octubre de 2022, por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución, conforme lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: UNA VEZ ejecutoriado el presente proveído ingresarán las diligencias a despacho.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BBVA COLOMBIA.
DDO: MARIA BETTY PRADO RAMOS.
CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 559.

RAD. No. 761304089002-2022-00190-00
EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, 24 de octubre de 2022.-

Comoquiera que fue perfeccionada la notificación personal con el extremo pasivo en las voces del Artículo 8 de la ley 2213 de 2.022, sería del caso dar aplicación al Artículo 468 numeral 3° del CGP, sin embargo, se advierte que no se encuentra perfeccionada la medida cautelar dispuesta para el bien inmueble gravado con hipoteca, de tal suerte que, será hasta dicha ocurrencia el momento procesal oportuno para seguir adelante con la ejecución. Corolario resulta, requerir a la actora para que dinamice la citada actividad. Así las cosas, el Despacho:

D I S P O N E:

PRIMERO: GLOSAR al encuadernamiento el instrumento contentivo de la notificación personal al extremo demandado, el cual será tenido en cuenta en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: REQUIERASE al extremo activo para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a esta notificación, allegue la constancia de inscripción de la medida cautelar aludida en este proveído, so pena, de las consecuencias de que trata el Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A..
DDO: MARIA EUGENIA HURTADO MEDINA.
CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO DE SUSTANCIACION No. 557

RAD. No. 761304089002-2022-00223-00
EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, 24 de octubre de 2022.-

Procede el despacho a resolver las solicitudes que obran en el expediente digital, así:

Memorial del 1 de agosto y 19 de septiembre del año que avanza, donde la apoderada de la parte demandante, aporta el trámite surtido conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P, al respecto, será lo primero indicar que la documental aportada no cumple con la requisitoria de las normas aludidas, pues en ellas se extrañó el CERTIFICADO EXPEDIDO POR LA EMPRESA DE SERVICIOS POSTALES, como al tenor literal se exige: ***“(...) La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente (...)”***; lo que no puede ser sustituido con la simple guía de entrega.

Así entonces, tratándose del acto de enteramiento de la demanda, el cual debe garantizar el derecho de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia del sujeto pasivo, se CONMINA a la apoderada de la parte interesada, para que se sirva realizar en debida forma la citación según lo prevé el artículo 291 del C.G.P, cumpliendo rigurosamente cada uno de los parámetros ahí establecidos, verificada su entrega y en caso de que el citado no comparezca a notificarse personalmente o a través de los medios electrónicos dispuestos, deberá agotarse la notificación por aviso, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 292 ibidem; o en su defecto se efectúe como corresponde la aportación del certificado.

No obstante a lo anterior, la parte procesal también podrá ejecutar la notificación, acudiendo a la regla del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, pero previamente deberá indicar la forma de como obtuvo la dirección electrónica y la aportación de prueba sumaria que así lo demuestre, a la comunicación se deberá adjuntar: copia de la providencia la demanda y sus anexos; si es su deseo realizar las comunicaciones por este medio debe recordar que, en este caso, la notificación personal por medio digital se entenderá realizada una vez transcurridos DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Ahora bien, lo manifestado anteriormente, sirve de sustento para despachar desfavorablemente la solicitud que data de octubre de los corrientes, consistente en tener por no contestada la demanda y dictar sentencia anticipada, pues fácilmente se puede observar que al menos hasta este momento procesal NO se encuentra trabada la litis.

Respecto al escrito aportado en data 8 de septiembre de la calenda, donde se solicita al despacho la suspensión del proceso hasta que se adelante el proceso de adjudicación de apoyos para la representación de LAURA ANDREA AGUDELO ALTAMIRANO, se advierte improcedente, comoquiera que, quien eleva la solicitud carece de legitimación para actuar en la causa, además de no reunir los

requisitos contemplados en el artículo 161 del C.G.P, no obstante a lo anterior, será del caso relevar que la demandada ostenta capacidad de goce y ejercicio según lo dispone la ley 1996 de 2019, hasta tanto se allegue al plenario el proveído que disponga el apoyo judicial, ora como medida provisional, ora como sentencia definitiva.

Seguidamente, ha de indicarse que, si bien de la lectura al memorial aportado por la señora MARIA DEL PILAR ALTAMIRANO, se observa el domicilio de LAURA ANDREA AGUDELO ALTAMIRANO, fuera de este circuito judicial, se conservará la competencia con ocasión al principio **PERPETUATIO JURISDICTIONIS**, el cual, una vez aprehendida, solamente el contradictor está legitimado para debatirla a través de los medios defensivos que concede la ley, caso contrario el conocimiento queda definido en este despacho judicial.

Para finalizar, se atiende de manera positiva, la solicitud de data 19 de septiembre de los corrientes, consistente en remitir el expediente digital a la mandataria judicial, abogada ADRIANA CORREA, través del correo electrónico enunciado en sus escritos.

Así las cosas, el Despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante, realice en debida forma la notificación de la señora LAURA ANDREA AGUDELO ALTAMIRANO de conformidad con lo expuesto en precedencia, so pena, de las consecuencias de que trata el Artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DESPACHAR de forma desfavorable la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, de emitir sentencia anticipada, al menos hasta este momento procesal.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud arribada por MARIA DEL PILAR ALTAMIRANO, referente a la suspensión del proceso, por lo expuesto en líneas precedentes.

CUARTO: REMITIR el expediente digital a la abogada ADRIANA CORREA.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: PABLO JOSE AGUDELO SEPULVEDA.
DDO: LAURA ANDREA AGUDELO ALTAMIRANO.
CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1516.
RAD. No. 761304089002-2022-00277-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, 24 de octubre de 2022.-

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto interlocutorio No. 1073 del 8 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, y en contra de **JOSE CALIXTO CABRERA SANTANDER**, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero en él contenidas, o propusiera excepciones dentro de los diez días siguientes a dicha notificación.

El extremo actor, notificó al ejecutado conforme lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, mensaje de datos que fue entregado exitosamente, según lo constata la empresa de servicios postales 472 (El Libertador), así entonces, teniendo en cuenta que JOSE CALIXTO CABRERA SANTANDER se encuentra notificado desde el 5 de septiembre hogaño, esto es dos días siguiente de la entrega del comunicado, al no haberse cancelado la obligación ejecutada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA- VALLE**, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, conforme lo determina el Art. 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Respecto a la liquidación del crédito las partes tendrán presente lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES CIENTO SETENTA MIL QUINIENTOS SIETE PESOS MCTE (\$2.170.507.00)**.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A..
DDO: JOSE CALIXTO CABRERA SANTANDER.
CGM.

Notificación por estado mediante inclusión
electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo
Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1537
RAD. N° 761304089002-2022-00297-00
EJEC. PARA LA EFECTIVIDAD GARANTIA REAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, 24 de octubre de 2022.

Se allega memorial por el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante el cual solicita se aclare el auto No.1266 de septiembre 12 de 2022, en el sentido de indicar en la parte resolutive numeral Segundo, inciso 4, a que fecha corresponde el valor liquidado de las UVR.

Luego de efectuada la revisión a la providencia en mención, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de la activa y en contra del extremo deudor, se observa que de manera inadvertida se incurrió en yerro al momento de su confección, y por ello habrá de efectuarse la respectiva aclaración conforme a los señalamientos de los **Artículos 285 en concordancia con el 286 del Código General del Proceso**. Por las razones anteriormente anotadas y sin más consideraciones el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ACLARAR el numeral **CUARTO** del Auto Interlocutorio No.1266 de septiembre 12 de 2022, en lo que respecta a la fecha del valor liquidado de UVR, quedando de la siguiente manera:

“ (...) 4) Por 200,042.0301 UVR que equivalen a la suma de (\$61.858.716,90), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor allegado con la demanda, valor de UVR liquidado al 30 de junio de 2022 (...)”.

SEGUNDO: El presente auto hace parte integral del mandamiento de pago librado el 12 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 560.

RAD. No. 761304089002-2022-00300-00
EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL

Candelaria Valle, 24 de octubre de 2022.-

Comoquiera que fue perfeccionada la notificación personal con el extremo pasivo en las voces del Artículo 8 de la ley 2213 de 2.022, sería del caso dar aplicación al Artículo 468 numeral 3° del CGP, sin embargo, se advierte que no se encuentra perfeccionada la medida cautelar dispuesta para el bien inmueble gravado con hipoteca, de tal suerte que, será hasta dicha ocurrencia el momento procesal oportuno para seguir adelante con la ejecución. Corolario resulta, requerir a la actora para que dinamice la citada actividad. Así las cosas, el Despacho:

DISPONE:

PRIMERO: GLOSAR al encuadernamiento el instrumento contentivo de la notificación personal al extremo demandado, el cual será tenido en cuenta en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: REQUIERASE al extremo activo para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a esta notificación, allegue la constancia de inscripción de la medida cautelar aludida en este proveído, so pena, de las consecuencias de que trata el Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO AV VILLAS S.A.
DDO: LOWLIN GILBERTO MOSQUERA M.
CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No.1515.
RAD. No. 761304089002-2022-00364-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, 24 de octubre de 2022-

En virtud a la solicitud efectuada por el mandatario judicial del extremo actor, allegada en data 6 de octubre encuentra esta instancia luego de efectuarse una revisión exhaustiva al proveído de fecha 26 de septiembre de 2022, Interlocutorio No. 1380, mediante el cual se libra mandamiento de pago a favor de la activa y en contra del extremo deudor, que de manera inadvertida se incurrió en yerro al momento de su confección y por ello habrá de efectuarse la respectiva corrección conforme a los señalamientos de los **Artículos 285 en concordancia con el 286 del Código General del Proceso**. Por las razones anteriormente anotadas y sin más consideraciones el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: **CORREGIR** el numeral PRIMERO del auto Interlocutorio No. 1380 de fecha 26 de septiembre de 2022, en lo que respecta al nombre del ejecutado, quedando de la siguiente manera:

*“(...) **PRIMERO: ORDÉNESE** al señor **JULIAN DAVID CADENA GALEANO**, pagar en el término de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente auto y a favor de **ARMANDO CAICEDO ARANGO**, las siguientes sumas de dinero:*

***a)** Por la suma de **(\$1.800.000) MCE**, por concepto de capital Insoluto.*

***b)** Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital relacionado en el ítem **(a)** desde la fecha de su exigibilidad, es decir, 25/03/2022, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111. Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad (...).”*

SEGUNDO: El presente auto hace parte integral del mandamiento de pago librado en data 26 de septiembre.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: ARMANDO CAICEDO ARANGO
DDO: JULIAN DAVID CADENA GALEANO.
CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No.1517.
RAD. No. 761304089002-2022-00389-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, 24 de octubre de 2022.-

CONSIDERACIONES

Subsanados los yerros anotados en el proveído anterior, se procede a escrutar la siguiente demanda de **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO**, promovida por **BAYPORT COLOMBIA S.A.**, representado legalmente por **LILIAN PEREA RONCO**, mediante apoderada especial, abogada **GLEINY LORENA VILLA BASTO**, en contra de **CESAR ENRIQUE VASQUEZ SINISTERRA**.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **UN PAGARÉ NUMERO 943869** por la suma de **SIETE MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$7.045.738,71) MCTE.**, suscrito en Melgar Tolima, para ser pagadero por el demandado el dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022), a favor de **BAYPORT COLOMBIA S.A.**

Así entonces, teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibidem**, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE al señor **CESAR ENRIQUE VASQUEZ SINISTERRA**, pagar en el término de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto y a favor de **BAYPORT COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

a) CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE (\$4.659.492,76), por concepto de capital contenido en el pagaré aportado a la demanda como base del respectivo recaudo.

b) Por los INTERESES MORATORIOS sobre el capital contenido en el literal anterior desde su exigibilidad, es decir desde el 16 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

c) DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y CINCO

CENTAVOS MCTE (\$2.386.245,95), por concepto de intereses remuneratorios, intereses moratorios, prima de seguro y periodo de gracia, contenidos en el pagaré aportado a la demanda como base del respectivo recaudo y discriminados en el libelo.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al demandado del presente auto, haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BAYPORT COLOMBIA S.A.
DDO: CESAR ENRIQUE VASQUEZ SINISTERRA.
CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1519.
RAD. No. 761304089002-2022-00391-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, 24 de octubre de 2022.-

Mediante auto interlocutorio No. 1298 de fecha 19/09/2022, el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado y si bien de manera muy acuciosa la procuradora Judicial del extremo actor correspondió a las exigencias de la Instancia; allegando escrito en tal sentido, estepresenta las siguientes falencias;

Se indica en el escrito de subsanación que se allega histórico sobre la conversión de la UVR, efectuando la correspondiente conversión, con fecha de 12 de agosto, sin embargo, no se adjuntó la certificación expedida por el Banco de la Republica, con la que se pueda corroborar ese valor al día de la conversión, el documento allegado no supe el expedid por la correspondiente autoridad.

*En el escrito de subsanación la apoderada judicial de la parte actora indica: “(...) Me permito indicar al despacho que la obligación N° 90000122600, **se encontraba al día a la fecha de la presentación de la demanda**, haciéndose exigible la totalidad de esta con base en lo pactado en la escritura pública N° 4685 del 24 de noviembre de 2020 de la Notaria 10 del Círculo de Cali; conforme lo estipulado en la cláusula OCTAVA, literal B, de la escritura pública por medio de la cual se constituyó hipoteca a favor de BANCOLOMBIA S.A, la cual a tenor literal indica lo siguiente: “Que EL(LOS) Hipotecante(s) autorizan a El Acreedor, para acelerar o exigir anticipadamente cualquier obligación a su cargo, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial alguno, además de los eventos previstos en los respectivos títulos de deuda, en cualquiera de los siguientes casos: B. Cuando incurra(mos) en mora en el pago de cualquier otra obligación de crédito a mi/nuestro cargo a favor de El Acreedor (....)””; a pesar de ello, aclara, que para la fecha de presentación de la subsanación – 27 de septiembre de 2022- la titular adeuda la cuota de agosto de 2022.*

Al estudiar la procedencia de la presente acción, se corrobora la incertidumbre entredicha para el despacho, por la manifestación de la apoderada de la parte ejecutante en el sentido que, la obligación que soporta la garantía hipotecaria se encontraba al día para la fecha de la presentación de la demanda, es decir, **31/08/2022**, y, por lo tanto, no existían cuotas en mora, amén de que para la fecha de la subsanación sí.

El hecho de indicar que, a la fecha de la presentación de la demanda no hay cuotas que cobrar, incumple las reglas y formas de la argumentación jurídica de la demanda, pues, transgrede un principio de la lógica jurídica denominado de contradicción, respecto de su evidencia ontológica, en cuanto que “un mismo objeto puede ser y no ser al mismo tiempo”.

Este principio lógico se refiere a conceptos o juicios que afirman y niegan a un mismo tiempo, o dicen que algo es y no es. En el evento puesto a consideración no puede afirmar la parte demandante que **“se hará efectiva la garantía hipotecaria contenida en la Escritura Publica No. 4685 DEL 24 DENOVIEMBRE DE 2020 NOTARIA DECIMA DE CALI -VALLE DEL CAUCA de conformidad con el numeral OCTAVO literal “B” “**, para luego indicar en la subsanación que el título ejecutivo que respalda dicha hipoteca (**PAGARE No. 90000122600**), se encuentra al día, al momento de presentar la demanda.

De lo expuesto puede inferirse que, si la deudora no se encuentra en mora, - y no lo estaba al momento de presentación de la demanda- no se cumple el presupuesto axial legal de la cláusula aceleratoria de conformidad con el art. 69 de la ley 45 de 1990, es decir, mora en la cancelación de las cuotas acordadas; y sino estaba en mora, mucho menos puede reclamarse la exigibilidad anticipada del capital, pues, se vulneraría el derecho fundamental a la vivienda digna consagrado en el art. 51 Constitucional, desarrollado en la ley 546 de 1999, art. 19., y uno de los presupuestos (la exigibilidad) contenidos en el art. 422 del C.G.P., Corolario delo expuesto, es palmario que la demanda no fue subsanada en debida forma.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente.

Vale resaltar, que las anteriores consideraciones ya se habían efectuado dentro del proceso 761304089002 2022 00241 00, cuyas partes son idénticas a las del sub lite.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, propuesta por la Abogada **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, quien actúa como apoderada Judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **KELLY BANESA LASSO CARDONA**.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: KELLY BANESA LASSO CARDONA
CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1520.
RAD. No. 761304089002-2022-00394-00
DECLARATIVO DE PERTENENCIA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, 24 de octubre de 2022.-

Mediante Auto Interlocutorio No. 1299 de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado y si bien de manera acuciosa el procurador judicial del extremo actor procuró corresponder a las exigencias de la Instancia allegando escrito y anexos en tal sentido éste presenta la siguiente falencia;

- *No se allegó con el escrito demandatorio el nuevo mandato con la aclaración solicitada, ya que los presentados resultan insuficientes frente a la acción perseguida, al no señalarse si el bien es de aquellos señalados como de interés social.*

- *Dentro de las causales de inadmisión se destaca aquella que exige la aportación del justo título de quienes se reputan como poseedores del inmueble, pues la simple vocación hereditaria no lo constituye per se, consecuentemente, no resulta admisible que la parte actora pretenda que su acción reciba el tratamiento de una pertenencia por prescripción ORDINARIA adquisitiva de dominio, pues se itera, no contiene el justo título que se pregona, y el trámite que en puridad debe ser surtido es la prescripción EXTRAORDINARIA.*

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso declarativo de **PERTENENCIA**, propuesta por **MARIA LEONOR GARCIA CORREAL, BLANCA RUTH GARCIA CORREAL, GLADYS GARCIA CORREAL, YANETH GARCIA CORREAL, LUZ MARINA GARCIA CORREAL, LUIS ARNULFO GARCIA CORREAL, FABIO GARCIA CORREAL**, válidos de mandatario judicial, contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE SARA CORREAL DE GARCIA**.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: MARIA LEONOR GARCIA CORREAL y OTROS.
DDO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE SARA CORREAL DE GARCIA
CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

INTERLOCUTORIO No. 1521.
RAD. No. 761304089002-2022-00399-00
DECLARATIVO DE PERTENENCIA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, 24 de octubre de 2022.-

Luego de subsanados los yerros percatados se observa que la demanda reúne los requisitos de que tratan los artículos 82 y ss del C. General del proceso, en concordancia con el artículo 375 ibidem, por ello se procede a su admisión teniendo que se trata de una demanda verbal para proceso de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** propuesta por **VICENTE ADEMELIO PANTOJA ERAZO**, a través de apoderado judicial Abogado **VICTOR HUGO MANZANO MERA**, en contra de **JOSE ALBERTO MONTILLA MALES y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**.

Conforme a lo anterior, se hace necesario informar de la existencia de la demanda a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Por su lado, el extremo demandante deberá emplazar en los términos previstos en el Código General del Proceso y en la Ley 2213 de 2022, e igualmente instalará la valla de que trata el Artículo 375 numeral 7 ibidem, que una vez instalada deberá aportar fotografías del inmueble en donde se observe el contenido de aquella, la cual permanecerá hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el registro Nacional de Procesos de Pertenencia, que para tal fin lleva el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria, administrando justicia por ministerio de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: De la demanda, córrase traslado a los demandados, por el término de veinte (20) días (artículo 369 del C.G.P.).

TERCERO: EMPLAZAR A LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien objeto de esta demanda, mediante inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicara por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local (País u Occidente), que se hará el domingo, en horario comprendido entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche, lo anterior de conformidad al artículo 108 del C.G.P. Ahora que, de no ser posible tal dinámica, dicho emplazamiento se perfeccionará por la judicatura en las voces de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: INSCRÍBASE esta demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **378-62625** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira. Líbrese oficio.

QUINTO: INFÓRMESE de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Líbrese Oficios.

SEXTO: INSTALESE una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, que deberá contener los requisitos señalados en el numeral 7º del Artículo 375 del mismo canon.

SÉPTIMO: OFICIESE a la Gobernación del Valle del Cauca, para que se sirva dar respuesta a la petición allegada por el apoderado VICTOR HUGO MANZANO MERA, en data 26 de septiembre de la calenda, respecto al certificado catastral respecto al inmueble con matrícula inmobiliaria 378-62625 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: VICENTE ADEMELIO PANTOJA ERAZO.

DDO: JOSE ALBERTO MONTILLA MALES- PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1522
RAD. No. 761304089002-2022-00400-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Candelaria Valle, 24 de octubre de 2022.-

CONSIDERACIONES

Subsanados los yerros anotados en el proveído anterior, se procede a escrutar la siguiente demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** propuesta por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, mediante apoderado judicial Abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, en contra de la señora **ANYI VANESSA CANDELO URBANO** y como quiera que reúne los requisitos del Artículos 82 del Código General del Proceso, y del Artículo 90 Ibidem, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** propuesta por el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, con domicilio principal en Bogotá D.C., mediante apoderado judicial Abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, en contra de **ANYI VANESSA CANDELO URBANO**.

SEGUNDO: ORDENASE a la señora **ANYI VANESSA CANDELO URBANO**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto y a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 454460137

- 1) Por la suma de \$134.630 corresponde a la cuota de amortización del capital vencida el MAYO 8 de 2021.
- 2) Por la suma de \$ 380.523, correspondiente a los intereses de plazo liquidados a la tasa pactada, pagaderos en mensualidades vencidas sobre el valor del capital de la cuota de MAYO 2021 liquidados desde ABRIL 07 DE 2021 a MAYO 08 DE 2021.
- 3) Por la suma de \$ 135.856, correspondiente a la cuota de amortización del capital, vencida el JUNIO 08 DE 2021.
- 4) Por la suma de \$ 379.296, correspondiente a los intereses de plazo liquidados a la tasa pactada, pagaderos en mensualidades vencidas sobre el valor del capital de la cuota de JUNIO 2021 liquidados desde MAYO 07 DE 2021

a JUNIO 08 DE 2021.

5) Por la suma de \$ 137.093, correspondiente a la cuota de amortización del capital, vencida el JULIO 08 DE 2021.

6) Por la suma de \$ 378.059, correspondiente a los intereses de plazo liquidados a la tasa pactada, pagaderos en mensualidades vencidas sobre el valor del capital de la cuota de JULIO 2021 liquidados desde JUNIO 07 DE 2021 a JULIO 08 DE 2021.

7) Por la suma de \$ 138.342, correspondiente a la cuota de amortización del capital, vencida el AGOSTO 08 DE 2021.

8) Por la suma de \$ 376.810, correspondiente a los intereses de plazo liquidados a la tasa pactada, pagaderos en mensualidades vencidas sobre el valor del capital de la cuota de AGOSTO 2021 liquidados desde JULIO 07 DE 2021 a AGOSTO 08 DE 2021.

9) Por la suma de \$ 139.602, correspondiente a la cuota de amortización del capital, vencida el SEPTIEMBRE 08 DE 2021.

10) Por la suma de \$ 375.550, correspondiente a los intereses de plazo liquidados a la tasa pactada, pagaderos en mensualidades vencidas sobre el valor del capital de la cuota de SEPTIEMBRE 2021 liquidados desde AGOSTO 07 DE 2021 a SEPTIEMBRE 08 DE 2021.

11) Por la suma de \$ 140.874, correspondiente a la cuota de amortización del capital, vencida el OCTUBRE 08 DE 2021.

12) Por la suma de \$ 374.279, correspondiente a los intereses de plazo liquidados a la tasa pactada, pagaderos en mensualidades vencidas sobre el valor del capital de la cuota de OCTUBRE 2021 liquidados desde SEPTIEMBRE 07 DE 2021 a OCTUBRE 08 DE 2021.

13) Por la suma de \$ 142.157, correspondiente a la cuota de amortización del capital vencida el NOVIEMBRE 08 DE 2021.

14) Por la suma de \$ 372.995, correspondiente a los intereses de plazo liquidados a la tasa pactada, pagaderos en mensualidades vencidas sobre el valor del capital de la cuota de NOVIEMBRE 2021 liquidados desde OCTUBRE 07 DE 2021 a NOVIEMBRE 08 DE 2021.

15) Por la suma de \$ 143.452, correspondiente a la cuota de amortización del capital, vencida el DICIEMBRE 08 DE 2021.

16) Por la suma de \$ 371.701, correspondiente a los intereses de plazo liquidados a la tasa pactada, pagaderos en mensualidades vencidas sobre el valor del capital de la cuota de DICIEMBRE 2021 liquidados desde NOVIEMBRE 07 DE 2021 a DICIEMBRE 08 DE 2021.

17) Por la suma de \$ 144.758, correspondiente a la cuota de amortización del capital, vencida el ENERO 08 DE 2022.

18) Por la suma de \$ 370.394, correspondiente a los intereses de plazo liquidados a la tasa pactada, pagaderos en mensualidades vencidas sobre el valor del capital de la cuota de ENERO 2022 liquidados desde DICIEMBRE 07 DE 2021 a ENERO 08 DE 2022.

- 19)** Por la suma de \$ 146.076, correspondiente a la cuota de amortización del capital, vencida el FEBRERO 08 DE 2022.
- 20)** Por la suma de \$ 369.076, correspondiente a los intereses de plazo liquidados a la tasa pactada, pagaderos en mensualidades vencidas sobre el valor del capital de la cuota de FEBRERO 2022 liquidados desde ENERO 07 DE 2022 a FEBRERO 08 DE 2022.
- 21)** Por la suma de \$ 147.407, correspondiente a la cuota de amortización del capital, vencida el MARZO 08 DE 2022.
- 22)** Por la suma de \$ 367.745, correspondiente a los intereses de plazo liquidados a la tasa pactada, pagaderos en mensualidades vencidas sobre el valor del capital de la cuota de MARZO 2022 liquidados desde FEBRERO 07 DE 2022 a MARZO 08 DE 2022.
- 23)** Por la suma de \$ 148.750, correspondiente a la cuota de amortización del capital, vencida el ABRIL 08 DE 2022.
- 24)** Por la suma de \$ 366.402, correspondiente a los intereses de plazo liquidados a la tasa pactada, pagaderos en mensualidades vencidas sobre el valor del capital de la cuota de ABRIL 2022 liquidados desde MARZO 07 DE 2022 a ABRIL 08 DE 2022.
- 25)** Por la suma de \$ 150.104, correspondiente a la cuota de amortización del capital, vencida el MAYO 08 DE 2022.
- 26)** Por la suma de \$ 365.048, correspondiente a los intereses de plazo liquidados a la tasa pactada, pagaderos en mensualidades vencidas sobre el valor del capital de la cuota de MAYO 2022 liquidados desde ABRIL 07 DE 2022 a MAYO 08 DE 2022.
- 27)** Por la suma de \$ 151.472, correspondiente a la cuota de amortización del capital, vencida el JUNIO 08 DE 2022.
- 28)** Por la suma de \$ 363.680, correspondiente a los intereses de plazo liquidados a la tasa pactada, pagaderos en mensualidades vencidas sobre el valor del capital de la cuota de JUNIO 2022 liquidados desde MAYO 07 DE 2022 a JUNIO 08 DE 2022.
- 29)** Por la suma de \$ 152.852, correspondiente a la cuota de amortización del capital, vencida el JULIO 08 DE 2022.
- 30)** Por la suma de \$ 362.301, correspondiente a los intereses de plazo liquidados a la tasa pactada, pagaderos en mensualidades vencidas sobre el valor del capital de la cuota de JULIO 2022 liquidados desde JUNIO 07 DE 2022 a JULIO 08 DE 2022.
- 31)** Por la suma de \$ 154.244, correspondiente a la cuota de amortización del capital, vencida el AGOSTO 08 DE 2022.
- 32)** Por la suma de \$ 360.908, correspondiente a los intereses de plazo liquidados a la tasa pactada, pagaderos en mensualidades vencidas sobre el valor del capital de la cuota de AGOSTO 2022 liquidados desde JULIO 07 DE 2022 a AGOSTO 08 DE 2022.
- 33)** Por la suma de \$ 39.469.791, correspondiente al saldo insoluto del capital.

34) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el **capital insoluto** contenido en los literales anteriores, desde su fecha de exigibilidad, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado., los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

PAGARE No. 459557283

35) Por la suma de \$ 4.815.755, correspondiente al saldo insoluto del capital.

36) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el **capital insoluto** contenido en los literales anteriores, desde su fecha de exigibilidad, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado., los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

TERCERO: DECRETAR el **EMBARGO** y **POSTERIOR**

SECUESTRO del derecho real que la demandada **ANYI VANESSA CANDELO URBANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.107.042.687, posee sobre el bien inmueble hipotecado distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. **378-207176** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira Valle. **LÍBRESE** el respectivo oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, para los fines pertinentes y concernientes a la inscripción de la medida en el folio de matrícula del inmueble anteriormente referido.

CUARTO: UNA VEZ se encuentre inscrita la medida de embargo, líbrese Despacho Comisorio al **ALCALDE MUNICIPAL** de esta localidad, para efectos del correspondiente secuestro, designando el secuestro respectivo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada del presente auto, haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

SEXTO: TÉNGASE en cuenta la autorización extendida por el togado para ejercitar las funciones de **DEPENDENCIA JUDICIAL** en las diligencias pertinentes, no sin antes quienes la pretendan acrediten ante la Judicatura la calidad exigida para ello.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No.1523
RAD. No. 761304089002-2022-00403-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, 24 de octubre de 2022.-

CONSIDERACIONES

Subsanados los yerros anotados en el proveído anterior, se procede a escrutar la siguiente demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** propuesta por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, mediante apoderado judicial Abogado **JUAN CARLOS ZAPATA GONZALEZ**, en contra de la señora **PAOLA ANDREA QUINA TENORIO** y como quiera que reúne los requisitos del Artículos 82 del Código General del Proceso, y del Artículo 90 Ibidem, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** propuesta por el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, con domicilio principal en Bogotá D.C., mediante apoderado judicial Abogado **JUAN CARLOS ZAPATA GONZALEZ**, en contra de **PAOLA ANDREA QUINA TENORIO**.

SEGUNDO: ORDENASE a la señora **PAOLA ANDREA QUINA TENORIO**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente autoy a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 555081737

37) Por la suma de \$ 329.024,⁵⁹ correspondiente a los intereses corrientes liquidados a la tasa pactada, desde FEBRERO 28 a MARZO 27 DE 2022.

38) Por la suma de \$ 328.545,³⁹, correspondiente a los intereses corrientes liquidados a la tasa pactada, desde MARZO 28 a ABRIL 27 DE 2022.

39) Por la suma de \$ 328.061,⁷⁴, correspondiente a los intereses corrientes liquidados a la tasa pactada, desde ABRIL 28 a MAYO 27 DE 2022.

40) Por la suma de \$ 46.970,⁷¹, correspondiente al capital causado en el periodo ABRIL 28 a MAYO 27 DE 2022.

41) Por la suma de \$ 327.573,⁵⁹, correspondiente a los intereses corrientes liquidados a la tasa pactada, desde MAYO 28 a JUNIO 27 DE 2022.

42) Por la suma de \$ 47.407,⁵⁴, correspondiente al capital causado en el periodo MAYO 28 a JUNIO 27 DE 2022.

43) Por la suma de \$ 327.080,⁹⁰, correspondiente a los intereses corrientes liquidados a la tasa pactada, desde JUNIO 28 a JULIO 27 DE 2022.

44) Por la suma de \$ 47.848,43, correspondiente al capital causado en el periodo JUNIO 28 a JULIO 27 DE 2022.

45) Por la suma de \$ 326.583,63, correspondiente a los intereses corrientes liquidados a la tasa pactada, desde JULIO 28 a AGOSTO 27 DE 2022.

46) Por la suma de \$ 48.293,42, correspondiente al capital causado en el periodo JULIO 28 a JULIO 27 DE 2022.

47) Por la suma de \$ 35.193.741,9, correspondiente al capital insoluto.

48) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el **capital insoluto** contenido en los literales anteriores, desde su fecha de exigibilidad, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado., los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

PAGARE No. 459663603

49) Por la suma de \$ 57.501,83, correspondiente al capital causado en el periodo ENERO 6 a FEBRERO 5 DE 2021.

50) Por la suma de \$ 135.939,17, correspondiente a los intereses corrientes liquidados a la tasa pactada, desde ENERO 6 a FEBRERO 5 DE 2021.

51) Por la suma de \$ 58.717,99, correspondiente al capital causado en el periodo FEBRERO 6 a MARZO 5 DE 2021.

52) Por la suma de \$ 134.723,01, correspondiente a los intereses corrientes liquidados a la tasa pactada, desde FEBRERO 6 a MARZO 5 DE 2021.

53) Por la suma de \$ 59.959,88, correspondiente al capital causado en el periodo MARZO 6 a ABRIL 5 DE 2021.

54) Por la suma de \$ 133.481,12, correspondiente a los intereses corrientes liquidados a la tasa pactada, desde MARZO 6 a ABRIL 5 DE 2021.

55) Por la suma de \$ 61.228,03, correspondiente al capital causado en el periodo ABRIL 6 a MAYO 5 DE 2021.

56) Por la suma de \$ 132.212,97, correspondiente a los intereses corrientes liquidados a la tasa pactada, desde ABRIL 6 a MAYO 5 DE 2021.

57) Por la suma de \$ 62.523,00, correspondiente al capital causado en el periodo MAYO 6 a JUNIO 5 DE 2021.

58) Por la suma de \$ 130.918,00, correspondiente a los intereses corrientes liquidados a la tasa pactada, desde MAYO 6 a JUNIO 5 DE 2021.

59) Por la suma de \$ 63.845,37, correspondiente al capital causado en el periodo JUNIO 6 a JULIO 5 DE 2021.

60) Por la suma de \$ 129.595,63, correspondiente a los intereses corrientes liquidados a la tasa pactada, desde JUNIO 6 a JULIO 5 DE 2021.

61) Por la suma de \$ 65.195,90, correspondiente al capital causado en el periodo JULIO 6 a AGOSTO 5 DE 2021.

62) Por la suma de \$ 128.245,30, correspondiente a los intereses corrientes liquidados a la tasa pactada, desde JULIO 6 a AGOSTO 5 DE 2021.

63) Por la suma de \$ 66.574,58, correspondiente al capital causado en el periodo AGOSTO 6 a SEPTIEMBRE 5 DE 2021.

- 64)** Por la suma de \$ 126.866,⁴², correspondiente a los intereses corrientes liquidados a la tasa pactada, desde AGOSTO 6 a SEPTIEMBRE 5 DE 2021.
- 65)** Por la suma de \$ 67.982,⁶⁴, correspondiente al capital causado en el periodo SEPTIEMBRE 6 a OCTUBRE 5 DE 2021.
- 66)** Por la suma de \$ 125.458,³⁶, correspondiente a los intereses corrientes liquidados a la tasa pactada, desde SEPTIEMBRE 6 a OCTUBRE 5 DE 2021.
- 67)** Por la suma de \$ 69.420,⁴⁷, correspondiente al capital causado en el periodo OCTUBRE 6 a NOVIEMBRE 5 DE 2021.
- 68)** Por la suma de \$ 124.020,⁵³, correspondiente a los intereses corrientes liquidados a la tasa pactada, desde OCTUBRE 6 a NOVIEMBRE 5 DE 2021.
- 69)** Por la suma de \$ 70.888,⁷¹, correspondiente al capital causado en el periodo NOVIEMBRE 6 a DICIEMBRE DE 2021.
- 70)** Por la suma de \$ 122.552,²⁹, correspondiente a los intereses corrientes liquidados a la tasa pactada, desde NOVIEMBRE 6 a DICIEMBRE 5 DE 2021.
- 71)** Por la suma de \$ 72.388,⁰¹, correspondiente al capital causado en el periodo DICIEMBRE 6 de 2021 a ENERO 5 DE 2022.
- 72)** Por la suma de \$ 121.052,⁹⁹, correspondiente a los intereses corrientes liquidados a la tasa pactada, desde DICIEMBRE 6 de 2021 a ENERO 5 DE 2022.
- 73)** Por la suma de \$ 73.919,⁰², correspondiente al capital causado en el periodo ENERO 6 a FEBRERO 5 DE 2022.
- 74)** Por la suma de \$ 119.521,⁹⁸, correspondiente a los intereses corrientes liquidados a la tasa pactada, desde ENERO 6 a FEBRERO 5 DE 2022.
- 75)** Por la suma de \$ 75.482,⁴⁰, correspondiente al capital causado en el periodo FEBRERO 6 a MARZO 5 DE 2022.
- 76)** Por la suma de \$ 117.958,⁶⁰, correspondiente a los intereses corrientes liquidados a la tasa pactada, desde FEBRERO 6 a MARZO 5 DE 2022.
- 77)** Por la suma de \$ 77.078,⁸⁶, correspondiente al capital causado en el periodo MARZO 6 a ABRIL 5 DE 2022.
- 78)** Por la suma de \$ 116.362,¹⁴, correspondiente a los intereses corrientes liquidados a la tasa pactada, desde MARZO 6 a ABRIL 5 DE 2022.
- 79)** Por la suma de \$ 78.709,⁰⁷, correspondiente al capital causado en el periodo ABRIL 6 a MAYO 5 DE 2022.
- 80)** Por la suma de \$ 114.731,⁹³, correspondiente a los intereses corrientes liquidados a la tasa pactada, desde ABRIL 6 a MAYO 5 DE 2022.
- 81)** Por la suma de \$ 80.373,⁷⁷, correspondiente al capital causado en el periodo MAYO 6 a JUNIO 5 DE 2022.
- 82)** Por la suma de \$ 113.067,²³, correspondiente a los intereses corrientes liquidados a la tasa pactada, desde MAYO 6 a JUNIO 5 DE 2022.
- 83)** Por la suma de \$ 82.073,⁶⁸, correspondiente al capital causado en el periodo JUNIO 6 a JULIO 5 DE 2022.
- 84)** Por la suma de \$ 111.367,³², correspondiente a los intereses corrientes liquidados a la tasa pactada, desde JUNIO 6 a JULIO 5 DE 2022.

85) Por la suma de \$ 83.809,53, correspondiente al capital causado en el periodo JULIO 6 a AGOSTO 5 DE 2022.

86) Por la suma de \$ 109.631,47, correspondiente a los intereses corrientes liquidados a la tasa pactada, desde JULIO 6 A AGOSTO 5 DE 2022.

87) Por la suma de \$ 85.582,11, correspondiente al capital causado en el periodo AGOSTO 6 a SEPTIEMBRE 5 DE 2022.

88) Por la suma de \$ 107.858,89, correspondiente a los intereses corrientes liquidados a la tasa pactada, desde AGOSTO 6 a SEPTIEMBRE 5 DE 2022.

89) Por la suma de \$ 6.205.015,35, correspondiente al capital insoluto.

90) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el **capital insoluto** contenido en los literales anteriores, desde su fecha de exigibilidad, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado., los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO del derecho real que la demandada **PAOLA ANDREA QUINA TENORIO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.112.478.544, posee sobre el bien inmueble hipotecado distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. **378-219598** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira Valle. **LÍBRESE** el respectivo oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, para los fines pertinentes y concernientes a la inscripción de la medida en el folio de matrícula del inmueble anteriormente referido.

CUARTO: UNA VEZ se encuentre inscrita la medida de embargo, líbrese Despacho Comisorio al **ALCALDE MUNICIPAL** de esta localidad, para efectos del correspondiente secuestro, designando el secuestre respectivo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada del presente auto, haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS paracancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DDO: PAOLA ANDREA QUINA TENORIO.
CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: EJECUTIVO ALIMENTOS CON M.P.
DTE: PAULA ANDREA CASTRO SAAC
DDO: DEIBY DANIEL CUERO RIASCOS
RDO: 761304089002- 2022-00445-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1529.
Candelaria, 24 de octubre de 2.022.

Mediante Auto Interlocutorio No. 1470 de fecha 10 de octubre de dos mil veintidós (2022), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado, sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para solicitud de **EJECUTIVO DE ALIMENTOS CON M.P.**

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

INTERLOCUTORIO No.1524
RAD. No. 761304089002-2022-00447-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL

Candelaria Valle, 24 de octubre de 2022.-

CONSIDERACIONES

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS CAUTELARES** propuesto por **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, con domicilio principal en Bogotá D.C., por conducto de apoderada judicial abogada **AMPARO CONDE RODRIGUEZ**, en contra de **VIRGILIO PEÑARANDA PARRA**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibile:

- Deberá aclararse la fecha a partir de la cual se generó la mora en el pago de la obligación, comoquiera que la enunciada riñe con la realidad literal del título, pues, la mora daría inicio al día siguiente del vencimiento del plazo, es decir, el 29 de septiembre de 2022 (Artículo 82 del Canon Procesal).

- Si bien se indicó bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica corresponde al demandado, se extrañó la aportación de las constancias de que trata el inciso segundo del artículo 8 la ley 2213 de 2022, no obstante, sí se pretende surtir la notificación conforme los artículos 291 y 292 del estatuto procesal, deberá así manifestarlo.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDAS CAUTELARES**.

SEGUNDO: CONCEDASE al extremo demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE a la togada **AMPARO CONDE RODRIGUEZ**, como mandataria judicial del extremo actor en las voces del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A..
DDO: VIRGILIO PEÑARANDA PARRA.
CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

INTERLOCUTORIO No. 1525
RAD. No. 761304089002-2022-00452-00
EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, 24 de octubre de 2022.-

CONSIDERACIONES

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** propuesto por **RUBEN DARIO MUELAS PECHENE**, en nombre propio y en representación de los menores de edad SDMT y DAMT, en contra de MAURICIO MUELAS PISO, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- *El solicitante carece del derecho de postulación según lo dispone el artículo 73 del CGP y conforme a ello deberá intervenir a través de un apoderado judicial. Este aspecto se encuentra decantado por la Corte Suprema de Justicia ¹ indicando que se trata de un trámite de única instancia por razón de su naturaleza y no de la cuantía.*
- *Deberá indicar con precisión el domicilio de los menores de edad, a fin de determinar la competencia, según lo dispone el artículo 28 – 2 del C.G.P.*
- *Corresponde a la parte aclarar las pretensiones de la demanda, pues las mismas se observan repetidas, en suma el valor de la cuota alimentaria que se aducen insolutas, no se compagina con el incremento del IPC para el 2022, el cual es CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE-(\$189.782,49); conforme a ello deberá adecuar el acápite en su integridad, determinando las cuotas causadas no cubiertas y el valor total por el cual se debe librar el mandamiento ejecutivo de pago. (numeral 4 art. 82 C.G.P.)*
- *Teniendo en cuenta que el rubro destinado para sufragar los alimentos y accesorios a sus receptores, fueron pactados conjuntamente (\$150.000 Mcte), no puede perderse de vista que aquellos distan en sus edades y por lo tanto considera esta judicatura que, tratándose de una ejecución de tracto sucesivo, o causación periódica (instalamentos), prudente se hace perseguir de manera independiente el rubro respectivo a cada receptor, por aquello de la figura de la prescripción extintiva y que además para el asunto está acompañada de la figura de exoneración por la configuración de cualquiera de las causales ya establecidas tanto en el código civil como el de infancia y adolescencia, para los asuntos del presente linaje. Asimismo, deberá configurarse las pretensiones de la demanda para que dichas cuotas sean exigibles de manera quincenal, tal y como fue pactado su pago.*

¹ CSJ STC 29 de noviembre de 2013, exp. 25000-22-13-000-2013-00334-01, reiterada en exp. 50001-22-14-000-2016-00060-01.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS.**

SEGUNDO: CONCEDASE al extremo demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: Menores SDMT y DAMT representados por RUBEN DARIO MUELAS PECHENE.
DDO: MAURICIO MUELAS PISO.
CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No.1526
RAD. No. 761304089002-2022-00455-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, 24 de octubre de 2022.-

CONSIDERACIONES

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS CAUTELARES** propuesto por **BANCO FINANADINA S.A.**, con domicilio principal en Bogotá D.C., por conducto de apoderado judicial abogado **CHRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ CAMPO**, en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE BENJAMIN BANGUERO CONU**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

En procesos de esta extirpe el Artículo 422 de nuestro Decálogo procesal vigente, expone categóricamente qué mutuos pueden demandarse ejecutivamente:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”. Subraya y negrilla por fuera del texto original.

Expuesto lo anterior y de cara al título aportado como génesis de la obligación deprecada, aviene para esta judicatura que el mismo no reúne los requisitos exigidos para su ejecución, ya que su exigibilidad no está configurada, si en cuenta se tiene que tanto la obligación, como el plazo para el cumplimiento se encuentra **en blanco**.

- Por otro lado, de la exploración efectuada, se advirtió que no se indicó la existencia o no de proceso de sucesión de BENJAMIN BANGUERO CONU (qepd), lo que correspondía a la parte incoar la demanda en los términos señalados en el artículo 7 del C.G.P. en concordancia con el numeral 2 del artículo 87 ibidem, así:

Cuando el proceso de sucesión no se hubiese iniciado.

La demanda deberá dirigirse así: a) ignorándose el nombre de los herederos, se invocará indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad; y b) si se conoce alguno de los herederos, la demanda se elevará contra estos y los indeterminados.

Cuando haya proceso de sucesión. La demanda deberá promoverse así: a) contra los herederos reconocidos, los demás conocidos y los

indeterminados; b) contra los indeterminados si no ha mediado reconocimiento de herederos; c) en contra del albacea o administrador de la herencia yacente; y d) contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

Así entonces, dependiendo contra quien se dirige la demanda, debió la parte informar respecto del pasivo: nombres, domicilio, identificación, lugar de notificación física y/o electrónica y en general la requisitoria contenida en el artículo 82 y ss. del C.G.P.

-Finalmente, es importante resaltar que el poder allegado a las diligencias no cumple con los requisitos de ley, ya que la trazabilidad de su otorgamiento vía electrónica no se acompasa a las direcciones electrónicas denunciadas por quien lo otorga y lo acepta, por tanto quien presenta la demanda carece totalmente de capacidad y legitimación para hacerlo; sumado a que en el mandato no se determinó el título base de la presente acción ejecutiva como lo indica el estatuto procesal: *“Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**”* (Art. 74 CGP y Ley 2213/22). subraya y negrilla por fuera del texto original.

Corolario de lo anterior, resulta que la Instancia deba abstenerse de librar mandamiento de pago en contra de la pasiva, y como consecuencia de ello ordenar la devolución de los anexos presentados sin necesidad de desglose y consecuentemente su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDAS CAUTELARES.**

SEGUNDO: DEVOLVER al extremo demandante, los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

CUARTO: NO RECONOCER personería para actuar al
Togado **CHRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO FINANADINA S.A
DDO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE BENJAMIN BANGUERO CONU.
CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

INTERLOCUTORIO No. 1527.
RAD. No. 761304089002-2022-00457-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL

Candelaria Valle, 24 de octubre de 2022.-

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., mediante apoderado judicial Abogado **HECTOR CEBALLOS VIVAS**, en contra de **JHONATAN PEREZ SANCHEZ y CAROLAY YANDUN PNCHAO**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- *Se observa en el título valor base de la ejecución que su pago fue pactado por cuotas o instalamentos, incurriendo la parte demandada en mora desde la cuota del veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022), de modo que, deberá la actora solicitar el cobro de cada una de aquéllas hasta la concurrencia de la fecha de presentación de la demanda y así acelerar su saldo insoluto si es del caso.*

- *Atendiendo que la obligación fue pactada en UVR, deberá la actora dejar forjado de manera clara que ha realizado la conversión de la obligación representada en dicha unidad, por su equivalencia en pesos al momento de su exigibilidad, revelando mediante el **certificado correspondiente** el valor de la UVR al día de la conversión, de manera que, se verifique el mandato previsto en el art. 422 y 424 del C.G.P., para cada instalamento en mora, y así de paso cuantificar correctamente los intereses moratorios para cada capital en mora, dejando como una cifra numérica precisa a la fecha en que se causó el incumplimiento y sin perderse de vista que la mora se generó desde la cuota del 22 de febrero de 2022.*

- *Es preciso aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.*

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá al apoderado demandante el término de cinco

(5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.**

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TENER al Togado, **HETOR CEBALLOS VIVAS**, abogado titulado y en ejercicio, como apoderado judicial de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del mandato.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: JHONATAN PEREZ SANCHEZ Y CAROLAY YANDUN PINCHAO
CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.